



***** 1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 119/2023 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa combatida al no acreditar la parte actora los extremos de su pretensión.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al veintiuno de veintidós de diciembre de dos mil veintidós (fecha de la solicitud).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes:

1. El diecisiete de noviembre y el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó dos escritos de solicitud ante diversas autoridades del ISSSTECALI, mediante los cuales en el primero de ellos solicitó diversa información y en el segundo, además de solicitar diversa información, solicitó el pago del monto que aduce le corresponde con motivo de la pensión por viudez concedida por el ISSSTECALI.

2. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda contra de las negativas fictas recaídas a las solicitudes antes referidas, la cual fue admitida, previa prevención, mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

3. Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, hizo valer hacer valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

4. Mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de ampliar de demanda de la parte actora.

5. Finalmente, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (ISSSTECALI) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.

Existencia de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada el veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado, se integra con los siguientes elementos:

1. Solicitud presentada por la parte actora el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, cuya copia

fotostática exhibe con sello de recibido por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* (entre otras autoridades).

2. El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

3. En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su respectiva presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos 3 y 4 de su demanda, de la solicitud y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veintidós de diciembre de dos mil veintidós la parte actora solicitó lo constatado en la referida solicitud; por lo que, al veinticinco de abril de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del ISSSTECALI* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia de la negativa ficta recaída a la solicitud de veintidós de diciembre de dos mil veintidós quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.

Existencia de la negativa ficta recaída a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resta decir que si bien, los requisitos antes precisados son cumplidos en relación a la diversa solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, lo cierto es que ante tal instancia no se configura la negativa ficta señalada como impugnada, en virtud de que de un análisis integral a la solicitud de referencia, se advierte que la parte actora no reclama prestación o derecho alguno, sino que se limita a solicitar información.

Al no contener en tales términos, petición de derecho alguno, nos encontramos únicamente ante una omisión por parte de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de información formulada y no así, una negativa ficta recaída a una petición que sea impugnable ante este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

En efecto, dentro de la diversa solicitud presentada por el demandante el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el demandante se limita a solicitar que se le informe y proporcione por escrito información, séase periodos, desgloses, salarios y demás datos informativos, relativos a la pensión por viudez que dice le fue concedida, solicitudes que no consigna de forma alguna un derecho al que reclame le corresponda.

En tales circunstancias, se tiene que el derecho que pudiese afectarse ante la negativa de dar respuesta a tal instancia, se limita al de petición, el cual se encuentra consignado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término.

En relación a la negativa ficta que se dice se configuró, debe señalarse que esta no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que, ante la falta de contestación de las autoridades¹ a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque una excluye a la otra.

Sirve de sustento a lo antes precisado la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/2, con número de registro digital 197538, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y siete, en su tomo VI, pagina 663, cuyo rubro y texto se transcribe.

"NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra."

De igual manera, sirve de apoyo por las razones que la integran la tesis aislada I.5o.A.24 A, con número de registro digital 178973, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de rubro y texto siguiente:

¹Por más del plazo que señalado en la normativa correspondiente, siempre y cuando contemple la existencia de la figura de negativa ficta o, en caso de que no la regule, pasados los sesenta días naturales (conforme lo señalado por el artículo 62, párrafo cuarto de la *ley del Tribunal*).

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PARTICULAR PRESENTA UN ESCRITO INFORMATIVO, YA QUE ÉSTE NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA O PETICIÓN. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán resolverse en un plazo de tres meses, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Entonces, si la quejosa presenta un escrito ante una autoridad en el que informa sobre la improcedencia de un requerimiento de pago por haber operado la prescripción, ello no puede considerarse una instancia o petición en términos del citado artículo.”

Consecuentemente, lo procedente es el sobreseimiento en relación al acto impugnado señalado como la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós ante diversas autoridades del ISSSTECALI.

Toda vez que no quedó configurada la existencia de la negativa ficta antes precisada, la cual se señaló como acto impugnado en auto de admisión de demanda de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con sus diversos artículos 26, 30 y 54, fracciones VI y XI.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Hace valer que se actualizan la causal de improcedencia prevista en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto

impugnado emitido por dicha autoridad, puesto que la solicitud reclamada se presentó ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, la Dirección General y ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, todas del ISSSTECALI, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO. Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del

cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida no obstante que si bien en dicha tesis se habla específicamente de la negativa ficta recaída a una solicitud de pensión y no de una solicitud de pago de pensión como es en el presente caso, dado que las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tenga otra carga mas que la de presentar su respectiva solicitud y que si bien, la referida solicitud no se haya presentado ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la referida Junta Directiva, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar,

porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, en su fracción III de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de pago de pensión.

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;"

En tales condiciones al no señalar las partes diversas causales de improcedencia y sobreseimiento y al no advertir este Juzgador ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Estudio.

En su escrito de demanda, y en la petición a la cual le recayó la negativa ficta impugnada, se tiene que la parte actora solicitó a la autoridad el pago de la cantidad que resulta por la diferencia de dinero entre el monto en que recibió con motivo de la pensión por viudez concedida y la cantidad que aduce le corresponde realmente, sin dar razones del porque es acreedor a ese derecho subjetivo.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada se limitó a hacer valer causales de improcedencia, las cuales ya fueron estudiadas en el considerando anterior.

Como ya se precisó en el apartado de trámite del juicio, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el pago de la cantidad solicitada.

El argumento planteado por la parte actora resulta infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, le corresponde al que afirma la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

En efecto, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda y en la solicitud respecto de la cual se configuró la negativa ficta impugnada, que le corresponde el pago de la cantidad de *****2por motivo de la diferencia que debió recibir al momento que le otorgaron su pensión por viudez, le corresponde señalar, ofrecer y exhibir los medios idóneos para poder acreditar tal manifestación.

Por tanto, tal y como se señaló, le corresponde a la parte actora la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende a fin de obtener una sentencia favorable que no sólo declare la nulidad de la negativa ficta combatida, sino que, además, como órgano de plena jurisdicción, este Juzgado resuelva el fondo del asunto adjudicando, en su caso, al particular demandante el derecho subjetivo materia de la solicitud.

En ese sentido, resulta necesario analizar los anexos exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Toda vez que en las solicitudes de diecisiete de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós el actor no expuso las razones del porqué y mucho menos ofreció prueba alguna que acreditara un hecho relevante del que pudiera acreditarse que al actor le corresponde el pago de la diferencia entre el pago de la pensión y el monto que aduce le corresponde, de autos se advierte que además de las solicitudes antes referidas el actor exhibió en copia fotostática lo siguiente:

1. Pasaporte Mexicano
2. Licencia de Conducir
3. Fotografía del cheque número *****3 a nombre de la parte actora a cargo del *ISSSTECALI* por un monto total de *****2
4. Fotografía del cheque número *****4 a nombre de la parte actora a cargo del *ISSSTECALI* por un monto total de *****2

Las copias simples antes referidas no cuentan con el valor probatorio suficiente para crear convicción respecto a que la parte actora tiene derecho a lo solicitado.

Lo anterior no obstante que, las partes pueden acreditar diversos hechos o circunstancias mediante copias fotostáticas o fotografías de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 285, fracción VIII, 368, 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Maxime que con esas pruebas únicamente podría acreditar la identificación del actor y los pagos recibidos por parte del *ISSSTECALI*.

En consecuencia, toda vez que la parte actora no ofreció probanza alguna o indicio, con la que se pudiera corroborar las manifestaciones vertidas en su demanda, así como lo peticionado en la solicitud a la cual le recayó la negativa ficta impugnada, este Juzgador no cuenta con los elementos mínimos de convicción para estudiar y corroborar el derecho aducido por el demandante.

QUINTO. VALIDEZ.

Al quedar acreditado que la parte actora no probó en el presente juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretendió, esto es, tener derecho al monto reclamado ante el *ISSSTECALI*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II y 109, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en relación al acto impugnado identificado como la negativa ficta recaída a la solicitud del actor de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora el veintidós de diciembre de dos mil veintidós ante el ISSSTECALI.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/MOR/IATL/arc.

1

ELIMINADO:Nombre del actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO:Monto en página 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO:Número de cheque1 en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de cheque 2 en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **119/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINASÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **ADOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C